



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1o. de septiembre de 1989

Número 44

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETEFA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 79

La H. "L." Legislatura del Estado de México,

#### D E C R E T A:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARRES DEL ESTADO DE MEXICO.

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA CREACION, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

ARTICULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para los efectos de esta ley, cuando en este ordenamiento se haga mención al organismo, se entenderá que se trata de Aeropuertos y Servicios Auxiliares del Estado.

ARTICULO 2. Las actividades de este organismo serán de interés público y se realizarán conforme a los lineamientos establecidos en esta ley y en las disposiciones legales y reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 3. El organismo que se crea tendrá por objeto:

I.—Administrar, operar y conservar los aeropuertos de servicio público que construya o adquiera el Gobierno del Estado de México, sus pistas, plataformas, edificios y servicios complementarios auxiliares y especiales, tanto del aeropuerto y otros activos que forman parte de su patrimonio inicial como de aquellos que se construyan para la operación de las rutas aéreas que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de los que le sean entregados mediante la celebración de convenios o por disposición legal.

II.—Proporcionar y administrar los servicios auxiliares de radionavegación, meteorología, suministro de combustible y transporte de pasajeros entre los aeropuertos y las zonas urbanas, con las autorizaciones o permisos que se requieran

III.—Recaudar los derechos que pagarán las líneas aéreas y los usuarios en general, por los servicios que preste.

**SUMARIO:****SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

★ **DECRETO No. 79 Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Aeropuertos y Servicios Auxiliares del Estado de México".**

(Viene de la primera página)

IV.—Organizar y usufructuar los servicios complementarios, auxiliares y especiales que se presten en los locales y en las zonas anexas a los aeropuertos, percibiendo el importe de los arrendamientos respectivos y las participaciones que contrate en los rendimientos de esos servicios

V.—Cubrir los gastos de administración, operación, conservación y demás que se le encomienden en la presente ley.

VI.—Adquirir, enajenar, arrendar bienes muebles e inmuebles, equipo, material e instalaciones y realizar, en general, todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

VII.—Aplicar sus remanentes a inversión financiera, hasta que pueda destinarlos a la construcción de nuevas obras y al mantenimiento de los bienes a su cargo

VIII.—Gestionar obtener y canalizar créditos para el cumplimiento de sus fines.

IX.—Coordinar sus actividades con las de las dependencias y entidades federales o estatales involucradas en la planeación, presupuestación, regulación y operación del servicio de transporte aéreo en todas sus formas y modalidades

X.—Sistematizar la información relacionada con el transporte aéreo para elaborar reportes y estadísticas permanentes, estableciendo sistemas de comunicación e información con los usuarios de transporte aéreo y con todos los organismos que estén relacionados con el mismo.

XI.—Ejercitar todas las facultades técnicas y administrativas necesarias para lograr los fines establecidos en la presente ley.

**CAPITULO SEGUNDO****DE LA INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

ARTICULO 4. La administración y dirección del organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y del Director General.

ARTICULO 5. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del organismo y estará integrado por un Presidente, que será el Gobernador del Estado, un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y tres vocales, nombrados y removidos libremente por el propio Ejecutivo.

Por cada uno de los integrantes del Consejo Directivo se designará un suplente que cubrirá las ausencias temporales de los titulares.

ARTICULO 6. El Consejo Directivo contará con un Secretario y un Comisario que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, quienes únicamente tendrán voz en las reuniones de Consejo.

ARTICULO 7. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I. Planear y dirigir las actividades del organismo.

II. Programar, supervisar, controlar y evaluar la operación interna del organismo.

III. Aprobar o modificar, en su caso, el Reglamento Interior del organismo.

IV. Dictar los lineamientos, normas y políticas que debe observar el Director del organismo para el funcionamiento del mismo.

V. Dictar las directrices para el establecimiento de métodos y procedimientos de trabajo que permitan vincular la operación del organismo con los planes y programas estatales, sectoriales y regionales.

VI. Revisar, aprobar y modificar, cuando proceda, los planes y programas del organismo y vigilar su cumplimiento.

VII. Diseñar y aplicar los sistemas de evaluación de los resultados operativos y de gestión administrativa.

VIII. Conocer y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, y vigilar su cumplimiento.

IX. Aprobar la contratación de créditos y vigilar su aplicación.

X. Conocer y aprobar los informes generales y especiales que debe presentar el Director General.

XI. Vigilar la situación financiera y patrimonial del organismo.

XII. Nombrar, suspender y remover a los Directores y Subdirectores del organismo, a propuesta del Director General.

XIII. Conferir poderes generales y especiales, así como revocarlos o sustituirlos.

XIV. Conocer y aprobar los estados financieros y balances.

XV. Resolver los demás asuntos del organismo y los que le sean planteados por el Director General.

XVI. Las demás que se deriven de esta ley y de los ordenamientos que resulten aplicables.

ARTICULO 8. El Consejo Directivo celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada tres meses. También podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

ARTICULO 9. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con el Presidente o el Vicepresidente y dos vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente voto de calidad.

El Director General del organismo asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTICULO 10. El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, quien se encargará del debido cumplimiento de los acuerdos que dicte el propio Consejo.

ARTICULO 11. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo.

II.—Dirigir la marcha ordinaria del organismo representándolo legalmente en sus relaciones internas y externas, con las facultades propias de un mandatario general, sin más limitaciones que las establecidas por el Consejo Directivo y por el régimen especial a que están sujetos los organismos descentralizados del Estado de México.

III. Formular y presentar para su autorización los proyectos de planes y programas de administración, operación e inversión y los propuestos, de carácter especial, que fije el Gobernador del Estado.

IV. Elaborar para su aprobación los proyectos de Reglamento Interior, de condiciones generales del trabajo, de manuales de organización, de programas de adquisiciones y contratación de servicios.

V. Someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos.

VI. Promover todo lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos y gastos aprobados por el Consejo, así como para que el organismo cumpla con las disposiciones legales aplicables al funcionamiento y control de los organismos descentralizados del Estado.

VII. Proponer para su aprobación los nombramientos de los Directores y Subdirectores, así como someter a su consideración las renunciaciones o remociones de los mismos.

VIII. Presentar al Consejo Directivo los balances y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes, así como los informes que le solicite el propio Consejo.

IX. Presentar al Consejo Directivo un informe trimestral de actividades, el avance de programas y de los acuerdos tomados en las sesiones anteriores del propio Consejo, los balances y estados financieros, así como otros, que éste le solicite.

X. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del organismo realizadas en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros y de administración que sean necesarios.

XI. Consultar al Consejo, cuando a su juicio la importancia naturaleza o cuantía de los asuntos, así lo requiera.

XII. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el organismo cuya designación no esté a cargo del Consejo Directivo.

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

## CAPITULO TERCERO

### DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

ARTICULO 12. El patrimonio del organismo se constituirá con:

I. El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca "José María Morelos y Pavón", con los inmuebles, obras de infraestructura, edificaciones, mobiliario, equipo y demás bienes con los que actualmente opere.

II. Los aeropuertos que se construyan o se adquieran con recursos estatales y le sean aportados con posterioridad.

III. Los aeropuertos que se construyan con recursos federales o de particulares que en lo futuro le sean aportados o entregados, o que incorpore a su patrimonio por convenio o por disposición legal.

IV. Los aeropuertos que el organismo adquiera por cualquier título legal.

V. Todos los bienes, donaciones, derechos, subsidios, activos y demás recursos que para el cumplimiento de su objeto le otorguen los Gobiernos Federales, Estatal o Municipales.

VI. Los ingresos derivados de la realización de sus actividades y de la explotación de las instalaciones sujetas a su administración, así como de las inversiones productivas de su patrimonio y sus activos.

VII. Los legados o donativos de toda especie que pueda recibir legalmente de instituciones públicas o privadas.

VIII. Los bienes, recursos y demás ingresos que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 13. El organismo, toda vez que se dedicará a la prestación de un servicio público, gozará respecto de su patrimonio y de las actividades que realice, de las franquicias, subsidios y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado. Dichos bienes, así como los actos o contratos que celebre el organismo, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

## CAPITULO CUARTO

### DEL PERSONAL DEL ORGANISMO

ARTICULO 14. Las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 15. Son trabajadores de confianza: el Director General, los Directores, los Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento y de Oficina, así como el demás personal que efectúe labores de dirección, inspección, vigilancia y de custodia de valores.

ARTICULO 16. El personal del organismo quedará incorporado al Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios.

## CAPITULO QUINTO

### DEL CONTROL DEL ORGANISMO

ARTICULO 17. El organismo queda sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 18. El organismo estará sujeto a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, su Reglamento y acuerdos de sectorización.

ARTICULO 19. Para la realización de cualquier obra en los aeropuertos, el organismo deberá contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en cuanto al proyecto general y los detalles de construcción.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración y funcionamiento del organismo.

ARTICULO CUARTO. En tanto se expide el Reglamento Interior del organismo, el Consejo Directivo proveerá lo necesario para el despacho de los asuntos técnicos, jurídicos y administrativos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.—  
Diputado Presidente, **C. Dr. Rafael Bernal Chávez**; Diputado Secretario, **C. Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **C. Profr. Inocente Sánchez Cruz**; Diputado Prosecretario, **C. J. Refugio Rodríguez Cano**; Diputado Prosecretario, **C. Noé Cadena Grajeda**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., agosto 18 de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Lic. Mario Ramón Beteta.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
**Lic. Emilio Chuayffet Chemor.**  
(Rúbrica)